



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Miraflores, 29 de mayo de 2023

OFICIO N°00201-2022-0-1817-SP-CO-02

MARIO CASTILLO FREYRE

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

GIANFRANCO FERRUZO DÁVILA

SECRETARIA ARBITRAL

gferruzo@osce.gob.pe

mcf@castillofreyre.com

AV. GREGORIO ESCOBEDO, CDRA. 7 S/N, DISTRITO DE JESÚS MARÍA

Presente. -

Referencia: Pone en conocimiento el

Expediente S-218-2017/SNA-OSCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** las resoluciones número **NUEVE** de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, mediante resolución número **DIEZ** de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **PETROLEOS DEL PERU PETROPERU S.A** con **POLICIA NACIONAL DEL PERU** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. -**

Atentamente


PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/05/2023 16:41:00, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00201-2022-0-1817-SP-CO-02
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
DEMANDANTE : PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA ,

**SS. RIVERA GAMBOA
JUAREZ JURADO
MEDINA SANDOVAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: JUAREZ JURADO Eder
Vlademiro FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/05/2023 07:53:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. DIEZ
Lima, dieciocho de mayo
Del año dos mil veintitrés. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MEDINA SANDOVAL VIRGINIA MARIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 18/05/2023 18:50:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

DADO CUENTA con la razón que antecede, emitida por Secretaría de Sala; téngase presente lo informado y **atendiendo: PRIMERO.** - de la revisión de los actuados se aprecia que las partes han sido debidamente notificadas de la resolución final y que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la **resolución número nueve de fecha doce de abril de dos mil veintitrés**, la cual entre otros, resuelve declarar infundado el recurso de anulación interpuesto; pese estar debidamente notificadas, tal como consta de los cargos de notificación respectivos, y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido la tramitación del recurso interpuesto. **TERCERO.** -Bajo tal contexto, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y poner a conocimiento a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas,

SE DISPONE:

- 1).-DECLARAR CONCLUIDO** la tramitación del presente recurso de anulación.
- 2).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente judicial.
- 3).-PONER A CONOCIMIENTO** a la institución arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la indicada resolución N° 9 y de la presente resolución. CUMPLA Secretaría de Sala con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de

la presente resolución. *Avocándose a la presente causa el colegiado que suscribe por disposición superior. - JESR*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00201-2022-0-1817-SP-CO-02 (EJE)
DEMANDANTE : PETROLEOS DEL PERÚ
DEMANDADO : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

- El control que realiza el Poder Judicial no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección.
- La Ley de Arbitraje en su artículo 63°, numeral 2) establece que, las causales previstas en los incisos a), b), **c)** y d) del numeral 1), sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento, ante el tribunal arbitral, por la parte afectada y éstas fueron desestimadas.

Resolución N° 09

Miraflores, doce de abril
de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escritos de demanda presentados con fecha 21 y 22 de abril de 2022, subsanado con fecha 13 de julio de 2022, PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en adelante

PETROPERÚ), interpone recurso de anulación parcial del laudo arbitral contenido en la resolución N° 15 de fecha 15 de enero de 2021, interpretado e integrado por la resolución N° 18 de fecha 18 de marzo de 2022, emitidas por el Tribunal Arbitral integrado por Mario Castillo Freyre, María Eliana Rivarola Rodríguez y José Zegarra Pinto, en el arbitraje seguido con la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (en adelante la PNP). Concretamente PETROPERU expresa:

19. Se solicita a vuestra instancia la Anulación del Laudo y la Resolución N° 18 que resuelve declarar Improcedente nuestra solicitud de Rectificación e Integración, en atención a las siguientes causales:
 - (i) No revisa los argumentos de hecho y derecho presentados por PETROPERÚ, vulnerando el deber de motivación y afectación al Principio de Congruencia. (literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)
 - (ii) Extrae conclusiones de forma ilógica y falsa, o sin respaldo en los documentos aportados como medios probatorios (literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)
 - (ii) Afectación del Principio de Debido Proceso en lo relativo al Derecho Defensa. (literal c) del numeral I del artículo 63 de la Ley de Arbitraje)

A tal efecto se invoca las causales contenidas en los literales b) y c) inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, sustentado en lo siguiente:

En cuanto a la causal b): Se alega la vulneración al deber de motivación y al principio de congruencia, así como la afectación al derecho de defensa, por las siguientes razones:

(i) El Tribunal Arbitral no revisó los argumentos de hecho y de derecho presentados por PETROPERÚ, dado que:

- Los numerales 57, 58 y 59 del laudo se sustentan en una obligación inexistente, referida a que la prestación accesoria a cargo de PETROPERÚ debía ejecutarse sólo mediante las estaciones de servicio presentadas en la propuesta técnica, y que el incremento en costos por el mayor recorrido causado

por las variaciones en la ubicación de las estaciones de servicio, sería un riesgo asignado a PETROPERÚ.

- El numeral 57 es claro en señalar que el Anexo I de los Requerimientos Técnicos corresponde a zonas y no a Estaciones de Servicio Específico, empero, el numeral 58 es inexacto, pues el numeral 12.1 de los Requerimientos Técnicos no señala que la lista de Estaciones de Servicio son sólo las ofrecidas en la propuesta técnica. Y por su parte, el numeral 59 omite la transcripción del numeral 12.4 de los Requerimientos Técnicos, así como otras partes del contrato, donde se señala que los puntos de abastecimiento son zonas geográficas iguales a distritos y provincias específicas y no estaciones de servicio (predios con una ubicación específica).
- El Tribunal Arbitral desglosa como obligación de PETROPERÚ la de mantener las estaciones de servicio presentadas en la propuesta técnica, basándose en una lectura falsa del texto expreso de las cláusulas contractuales aplicables, así como de la propia propuesta técnica; sin embargo, no existe método lógico alguno para deducir tal obligación de PETROPERÚ en los términos deducidos por el Tribunal Arbitral (cualquier cambio en la ubicación de las estaciones de servicio, constituyen incumplimiento contractual y son pasibles de resarcimiento en contra de PETROPERÚ), además ello se contradice con el numeral 12.4 de los Requerimientos Técnicos.

(ii) El Tribunal Arbitral extrae conclusiones de forma ilógica, falsa, y/o sin respaldo en los documentos aportados como medios probatorios, dado que:

- El Tribunal Arbitral no evaluó los medios probatorios presentados por PETROPERÚ, los cuales acreditaban

sustancialmente su posición, por el contrario, plasmó un listado de los mismos, señalando de forma genérica que éstos no acreditaban sus afirmaciones, sin evaluar los argumentos centrales presentados por PETROPERÚ.

En cuanto a la causal c): Se alega la afectación del principio de debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa, por la siguiente razón:

- El Tribunal Arbitral incumplió el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de Contrataciones del Estado, lo cual constituye una causal de nulidad autónoma dado que ejerció competencia sobre materias con caducidad deducible de pleno derecho, pues se incumplió con el acuerdo de las partes respecto al plazo de caducidad para objetar los suministros con conformidad.

ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución N° 02 de fecha 8 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

2. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Por resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2022, se tiene por absuelto el traslado del recurso por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

3. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el

Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*¹

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo podrá pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1 del artículo 63° del mismo cuerpo legal, estando prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el órgano arbitral.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CAUSAL “B” DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 63° DE LA LEY DE ARBITRAJE:

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

Vulneración al deber de motivación y al principio de congruencia, así como al derecho de defensa.

TERCERO: El literal b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando quien solicite la anulación alegue y pruebe: “*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. En el presente caso, las alegaciones expuestas por PETROPERÚ se encuentran dirigidas a denunciar la vulneración al deber de motivación y al principio de congruencia, así como al derecho de defensa, argumentos que se subsumen en el segundo supuesto de la invocada causal, esto es, por afectación del debido proceso que impide a la parte hacer valer sus derechos.

CUARTO: En ese orden de ideas, debemos precisar que la función de control judicial de este Colegiado, en mérito de la alegación de vicio de motivación, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni del razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral. La razón de lo señalado se basa en que ***el recurso de anulación de laudo no es una instancia***, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente; por lo que, la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y

su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

QUINTO: Precisado lo anterior y, atendiendo a lo alegado por el demandante en el recurso de anulación, debemos indicar que los argumentos que sustentan la causal b) invocada, están relacionados con el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre **la primera pretensión principal** de la demanda arbitral, la cual consistió en determinar si correspondía o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por parte de PETROPERÚ en favor de la PNP, por la suma de S/ 2'765,333.68, más intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago, en razón a no haber prestado el servicio conforme lo ofertado – incumplimiento parcial del Contrato N° 102-2014-DIREJADM-PNP. Esta pretensión fue declarada fundada en parte por el Tribunal Arbitral, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA —en parte—** la Pretensión Principal de la demanda interpuesta por la Policía Nacional del Perú – PNP; y, en consecuencia, ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 2'464,487.30 más intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago, en razón al «no haber prestado el servicio conforme lo ofertado – Incumplimiento Parcial del Contrato n.º 102-2014-DIREJADM-PNP.»*

En ese sentido, con el objeto de absolver las alegaciones efectuadas por el demandante, se traerá a colación la motivación realizada por el órgano arbitral en este extremo del laudo, en relación con lo denunciado.

SEXTO: El primer extremo de los cuestionamientos efectuados por PETROPERÚ consiste en la denuncia que éste efectúa respecto a los numerales 57, 58 y 59 del laudo y respecto de los cuales PETROPERÚ señala que se sustentan en una obligación inexistente, al considerarse que la prestación accesoria a su cargo debía ejecutarse sólo mediante las estaciones de servicio presentadas en la propuesta técnica y que el incremento en costos por el mayor recorrido causado por las variaciones en la ubicación de las estaciones de servicio sería un riesgo asignado a él. Por ello afirma que es inexacto lo señalado en el numeral 58 e incompleto lo señalado en el numeral 59, y hasta contradictoria la obligación de PETROPERÚ deducida por el Tribunal Arbitral, respecto a lo señalado en el numeral 12.4 de los Requerimientos Técnicos.

SÉPTIMO: Al respecto, debemos indicar que para dilucidar esta pretensión el Tribunal Arbitral inició su razonamiento analizando e interpretando las cláusulas contractuales pactadas en el Contrato suscrito entre las partes, como fueron: **i)** la Cláusula Segunda en torno al objeto del contrato, en la cual pactó las pretensiones a cargo de PETROPERÚ, una principal, que consistía en el suministro de combustible y otra accesoria, orienta al transporte y despacho de vehículos de la PNP, **ii)** la Cláusula Séptima sobre el plazo de la ejecución de la prestación, que estableció un período de ejecución de 36 meses, teniendo como fecha de inicio el 1 de enero de 2015 y **iii)** la Cláusula Décimo Tercera relacionada con la responsabilidad de las partes, en la cual se obligaron a resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones. Luego de ello, puntualizó que como bien lo habían expresado las partes y lo establecía el Contrato, las bases, los requerimientos técnicos y la propuesta del demandado, eran guías que orientaban a las partes para el correcto desarrollo de sus obligaciones.

OCTAVO: En cuanto a los requerimientos técnicos, el Tribunal Arbitral mencionó que, dentro de ellos, la PNP hizo referencia de los lugares geográficos en los que se iban a desplegar sus vehículos, puntos geográficos que PETROPERÚ debía tener en consideración para indicar las estaciones de servicio que realizarían la entrega del combustible a los vehículos. Y en base a ello, expresó en los numerales 57, 58 y 59, lo siguiente:

57. Que, conforme lo indica la página de los Requerimientos Técnicos, la responsabilidad del demandado en torno a la prestación accesoria consistía —basado en el Anexo I, el mismo que indicaba los distritos y zonas identificadas por la PNP— que identificara las estaciones de servicio que debía emplear la PNP para la carga de combustible de los vehículos, conforme se puede observar a continuación:

LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

- LA PRESTACIÓN PRINCIPAL (SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES) SE REALIZARÁ EN LAS PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DE LA EMPRESA PROVEEDORA.
- LA PRESTACION ACCESORIA (SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLES) SE REALIZARÁ EN LOS DISTRITOS CONSIGNADOS EN EL ANEXO 1, A TRAVÉS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO IDENTIFICADAS POR EL PROVEEDOR EN DICHOS LUGARES, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE A LOS VEHÍCULOS, AERONAVES, EMBARCACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE LA PNP QUE DEMANDE LA OPERATIVIDAD POLICIAL.

58. Que, aun siendo más específico, el numeral XII de los requerimientos técnicos, indica que es de completa y exclusiva responsabilidad del demandado tanto la prestación principal como la accesoria, esta última referida a las estaciones de servicio que el demandado ofreció:

XII. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

- 12.1. PARA LAS PRESTACIONES (PRINCIPAL Y ACCESORIA), LA EMPRESA PROVEEDORA DEBERÁ CONTAR CON EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VIGENTE¹⁰ DURANTE TODO EL PERÍODO DE LA CONTRATACIÓN, SIENDO EL CASO QUE PARA LA PRESTACIÓN ACCESORIA ÉSTA PÓLIZA PUEDE ESTAR A NOMBRE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS, CONSUMIDORES DIRECTOS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO O TRANSPORTISTAS.
- 12.2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL (SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES) Y LAS PRESTACIONES ACCESORIAS. (SERVICIO DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO) ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROVEEDOR CONTRATADO.

59. Que, en ese sentido, el numeral 12.4 de los requerimientos técnicos, indica con claridad que la responsabilidad del contratista es la de asegurar por lo menos una estación de servicio en cada distrito indicado en el anexo 1.

NOVENO: Teniendo en lo mencionado por el Tribunal Arbitral y absolviendo los cuestionamientos efectuados por el demandante en el primer extremo de la causal b) invocada, debemos indicar que, lo señalado por el Tribunal Arbitral en los considerandos 57, 58 y 59 del laudo, se sustenta en la interpretación que el órgano arbitral tuvo respecto a lo pactado por las partes en el Contrato y en los requerimientos técnicos de las obligaciones a cargo de PETROPERÚ; pronunciamiento que no evidencia vulneración alguna al deber de motivación y/o al principio de congruencia, pues dichas interpretaciones se sustentan y justifican en los citados documentos que el Tribunal Arbitral analizó; razón por la cual, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el demandante.

DÉCIMO: A lo expresado, es de señalar que el control efectuado mediante el recurso de anulación de laudo arbitral se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o

valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, de conformidad con el principio de irrevisabilidad del laudo consagrado en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, como segundo y último extremo de los cuestionamientos efectuados por el demandante sobre la causal b) invocada, éste refiere que el Tribunal Arbitral no evaluó los medios probatorios que presentados por PETROPERÚ que acreditaban sustancialmente su posición y, por el contrario, efectuó un listado de los mismos, señalando de forma genérica que éstos no acreditaban sus afirmaciones, sin evaluar los argumentos centrales presentados por PETROPERÚ.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre dicho aspecto, del laudo se aprecia que el Tribunal Arbitral al momento de determinar los incumplimientos de PETROPERÚ, para así establecer el daño ocasionado a la PNP procedió a analizar qué estación de servicio paralizó sus labores con la PNP o nunca inició el abastecimiento de combustible con la PNP.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a éstas últimas cuestiones, el Tribunal Arbitral señaló que fueron dos las estaciones que nunca iniciaron la prestación accesoria a cargo de PETROPERÚ, como fueron:

- i) Estación de Servicio – EESS TACNA, lo cual señaló que no fue negado por PETROPERÚ, quien solo alegó que dicha estación no tuvo interés de otorgar servicios a la PNP; así el Tribunal Arbitral partiendo de la premisa de que la responsabilidad de PETROPERÚ era la operatividad de las estaciones de servicio que ofreció en la lista presentada a la PNP, y que a pesar de indicar el demandado de

haber comunicado dicha situación a la PNP, no existía medio probatorio que genere certeza en el Tribunal de que dicha comunicación se realizó de manera inmediata, considerando que el inicio del servicio debía empezar el 1 de enero de 2015. Por ello, luego de analizar el Informe N° 38-2016-DIRLOG-PNP/DIVCOM-SEC, mencionó que se corroboró el perjuicio ocasionado a la PNP.

ii) Estación de Servicio – EESS SAM GAS, respecto de la cual el Tribunal Arbitral indicó que en el expediente arbitral no obraba el Oficio N° 1794-2014-DIRLOG a través del cual la PNP solicitó el cese de dicha estación, no obstante, pese a dicha ausencia, precisó que la misma PNP en la demanda arbitral indicó que sí había solicitado el cese de la referida estación de servicio SAM GAS, por ello no la consideró como parte del daño ocasionado a la PNP.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a las estaciones que dejaron de dar servicios de abastecimiento de combustible, el Tribunal Arbitral indicó que la PNP señaló que dichas estaciones fueron las siguientes:

- I. EESS que dejaron de atender, por razones ajenas a la PNP, pese a encontrarse en la propuesta técnica de PETROPERU SA.
 a. Las EESS BEZIM I RIMAC, BEZIM II SJM, DC LUBE 1 , ESPINOZA NORTE, GATICA, MATILDE LEON y PETROBARRANCA dejaron de atender a la PNP en las fechas que se detalla:

EESS DE INICIO	UBICACIÓN	FECHA FIN SERVICIO	DIAS SIN SERVICIO
BEZIM I RIMAC	RIMAC	01-feb-15	578
BEZIM II SJM	SJM	01-feb-15	578
DC LUBE 1	CHORRILLOS	01-jul-15	428
ESPINOZA NORTE	BARRANCA	01-dic-15	275
GATICA	PUENTE PIEDRA	01-jul-15	428
MATILDE LEON	INDEPENDENCIA	05-may-15	485
PETROBARRANCA	BARRANCA	01-feb-15	578

No obstante, el Tribunal mencionó que si bien PETROPERÚ dio una serie de justificaciones de las razones por las que dichas estaciones de servicio dejaron de atender, los medios probatorios ofrecidos por PETROPERÚ no demostraban lo indicado por el

mismo, siendo además que era su responsabilidad el correcto funcionamiento de dichas estaciones de servicio, con lo cual, a pesar de las razones, como que EESS BEZIM I RÍMAC haya sido vendida o que EESS DC LUBE se desistió de atender a PNP por los motivos que sea, el Tribunal consideró que continuaba siendo su responsabilidad solucionar tales inconvenientes de orden interno, pues aun siendo subcontratadas las estaciones de servicio, ellas no dejaban de encontrarse bajo las obligaciones asumidas por el demandado.

El Tribunal Arbitral también señaló que en el caso de la EESS Matilde León, la PNP solicitó el cambio de estación mediante Oficio n.º 403-2015-DIREJADM-PNP/DIRLOG-DIVCOM/DP; sin embargo, en los medios probatorios ofrecidos por PETROPERÚ no se observaba el oficio indicado.

Además, mencionó que la PNP tuvo que redistribuir los vehículos que habían sido destinados a las estaciones de servicio indicadas por PETROPERÚ, de la siguiente manera:

b. Los vehículos que abastecían en estas EESS fueron reasignados a otras a fin de asegurar el abastecimiento de combustible, ocasionando que realicen un mayor recorrido de ida y retorno, según se detalla:

EESS DE INICIO	UBICACIÓN	EESS DESTINO	UBICACIÓN	km IDA Y RETORNO
BEZIM I RIMAC	RIMAC	DELTA	SMP	8
BEZIM II SJM	SJM	ESTACION RIO	LURIN	25
DC LUBE 1	CHORRILLOS	ESTACION RIO	LURIN	25
ESPINOZA NORTE	BARRANCA	DIESEL MAX	HUACHO	93
GATICA	PUENTE PIEDRA	STMA TRINIDAD	PTE PIEDRA	20
MATILDE LEON	INDEPENDENCIA	ETISSA	LOS OLIVOS	8
PETROBARRANCA	BARRANCA	DIESEL MAX	HUACHO	93

Seguidamente mencionó que ello había ocasionado que se incrementaran los kilómetros recorridos a los ya establecidos en el patrullaje de dichos vehículos, con lo cual el consumo de combustible inevitablemente se vio aumentado, lo cual también se

justificó en el ya citado Informe N° 38-2016-DIRLOG-PNP/DIVCOM-SEC presentado por la PNP.

DÉCIMO QUINTO: Como se advierte, el Tribunal Arbitral sí evaluó los argumentos y los medios probatorios que sustentaban la posición de PETROPERÚ, respecto a los incumplimientos que le fueron imputados, no obstante, lo señalado por este no pudo ser constatado, dado que a criterio del Tribunal no presentó los medios probatorios idóneos que demostrasen sus afirmaciones; motivo por el cual, lo alegado por el demandante carece de asidero legal, y por ello debe ser desestimado. Asimismo, resulta pertinente indicar que conforme al numeral 1) del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, el Órgano Arbitral tiene la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en un proceso arbitral, pudiendo incluso disponer en cualquier momento, la presentación y/o la actuación de otras pruebas que estime necesarias.

DÉCIMO SEXTO: Por tanto, no advirtiéndose que lo señalado por el Tribunal Arbitral resulte ilógico, falso, y/o sin respaldo en los documentos aportados como medios probatorios, este extremo del laudo también debe desestimarse, pues deviene en infundado.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CAUSAL “C” DEL NUMERAL 1) DEL ARTÍCULO 63° DE LA LEY DE ARBITRAJE:
Afectación del principio de debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO: El literal c) numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando quien solicite la anulación alegue y pruebe: *“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con*

una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

DÉCIMO OCTAVO: Siendo el arbitraje una institución que se cimenta en la autonomía de la voluntad y conforme a ello en la autotutela de los intereses jurídicos, el recurso de anulación es un mecanismo de control de validez formal regido por el principio de mínima intervención o injerencia judicial, de modo que constituye un requisito de procedibilidad del recurso de anulación, el reclamo previo a que se refiere el numeral 2 del artículo 63° de la acotada Ley de Arbitraje, el cual tiene concordancia con la norma del artículo 11° de la citada Ley, que dispone:

“Artículo 11°.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”

La renuncia a objetar la validez del laudo opera cuando la parte no protesta o reclama en sede arbitral sobre el incumplimiento que luego pretende denunciar en sede judicial por vía del recurso de anulación. Por tanto, conforme al numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, las causales previstas en los incisos a), b), **c)** y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a la oportunidad para formular este reclamo, es pertinente tener en consideración lo que establece el artículo 41° numeral 3) de la norma arbitral, en los siguientes términos: *“Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento”*.

VIGÉSIMO: Como se advierte, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante el Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, resulta ser indispensables como requisito de procedibilidad de toda demanda de anulación de laudo arbitral. Pues con ello, lo que se busca es que estando frente a un supuesto de omisión en el laudo arbitral, la subsanación y/o corrección del mismo quede en manos de los árbitros. Tal posición protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros de haber sido denunciados de manera oportuna, esto es, inmediatamente advertido el defecto del laudo. Lo cual tiene su sustento además en el principio de buena fe en el litigio arbitral, dado que de esa forma se impide que la parte perdedora, intente guardar tal denuncia para la demanda de nulidad; y todo ello con la finalidad de desconocer lo decidido en el laudo por contener decisiones que para ella le resultan desfavorables. Por

tanto, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo, quien se considera afectado con el laudo, no ha agotado oportunamente el reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral, corresponderá declarar improcedente la demanda de anulación.

VIGÉSIMO PRIMERO: De otro lado, en cuanto a la causal de anulación invocada, el literal c) del artículo 63° inciso 1) de la Ley de Arbitraje, comprende dos supuestos, siendo que el segundo de los mismos está referido a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales cuando éstas se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje, supuesto en el cual se sustenta la denuncia efectuada por el demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En esencia, esta causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia; conceptualmente se sustenta dicha causal, en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad de las partes en la configuración procedimental del arbitraje, según está reconocido en el artículo 34° de la Ley de Arbitraje, que establece:

“34.- Libertad de Regulación de actuaciones

- 1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. (...).”*

VIGÉSIMO TERCERO: Dicha configuración procedimental acordada (directamente o por remisión, o aquella derivada supletoriamente del Reglamento Arbitral o la ley) es vinculante para el Tribunal Arbitral, en el marco de su relación contractual con las partes que cimienta la competencia que éstas le han atribuido para resolver su conflicto. De modo que, cuando el Tribunal Arbitral incumple tales reglas, en realidad está

incumpliendo su contrato con las partes; por lo que, su competencia para resolver válidamente el conflicto decae, deviniendo el laudo así emitido, con omisión o violación de dichas reglas, en nulo.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora bien, conforme ha quedado ya esclarecido en reiterada jurisprudencia de las Salas Comerciales, cuando la ley prevé la posibilidad de anulación de un laudo porque *“las actuaciones arbitrales no se han sujetado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”*, en términos generales está radicando la causal de anulación en el incumplimiento de reglas del procedimiento arbitral, vale decir, normas concernientes a la sustanciación del arbitraje, entendidas como aquellas que regulan el decurso del arbitraje y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en el caso concreto. Por tanto, dicha causal no está referida a eventuales infracciones a los términos contractuales pactados entre las partes o a las normas sustantivas que regulan la materia controvertida; por lo que, no puede denunciarse por vía de esta causal de anulación, la indebida interpretación o aplicación de las estipulaciones contractuales que atañen a la etapa pre-arbitral y normas sustantivas que rigen el contrato y con las cuales se resuelve el fondo de la controversia arbitral.

Esto no solamente se condice con el texto literal del acápite c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, sino que además es coherente con el principio de irrevisabilidad que rige el arbitraje, según la norma prohibitiva del artículo 62.2 de la citada ley, pues no podría bajo el eufemismo de invocar la causal c), pretenderse que el órgano de control judicial revise la selección, interpretación y aplicación normativa efectuada por el tribunal arbitral en el caso concreto para resolver la controversia.

VIGÉSIMO QUINTO: Se aprecia del recurso de anulación que PETROPERU no precisa cuál sería la regla de procedimiento arbitral que habría sido ignorada o incumplida por el tribunal; sino que señala como sustento de la causal c), una supuesta indefensión porque se incumplió el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de Contrataciones del Estado; lo cual constituye una causal de nulidad autónoma dado que el tribunal arbitral ejerció competencia sobre materias con caducidad deducible de pleno derecho, pues se incumplió con el acuerdo de las partes respecto al plazo de caducidad para objetar los suministros con conformidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Sobre el particular se tiene, en primer lugar, que no se explica como la situación descrita habría implicado la indefensión que denuncia. De otro lado, de la revisión del expediente judicial electrónico no se aprecia que el recurrente haya dado cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el recurso de anulación debe haber sido objeto de reclamo expreso previo en el arbitraje, puesto que, la alegada caducidad del derecho de acción del demandante arbitral que ahora aduce PETROPERÚ no fue planteada en el fuero arbitral, ni en su contestación de la demanda arbitral, ni en su solicitud post laudo de rectificación e interpretación, es decir no fue objeto de reclamo previo en el arbitraje.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo mencionado, debemos precisar que la institución de la caducidad y su regulación en cuanto a los plazos aplicables, no es una regla de procedimiento, sino una norma sustantiva. Para entender la naturaleza del plazo de caducidad en el caso concreto, deben distinguirse los plazos procesales de los plazos sustantivos. Los plazos procesales rigen en

el decurso de un proceso o procedimiento, de acuerdo con unas previsiones normativas que para cada acto procesal conceden un período de tiempo o señalan un concreto momento temporal, de modo que los sujetos procesales deben realizar los respectivos actos dentro del plazo o en el momento predeterminados. Para que un plazo se pueda calificar de procesal es preciso que tenga como punto de partida una actuación de igual clase, esto es, procesal, como por ejemplo una notificación, una absolución, etc. de la cual pueden derivar cargas y consecuencias procesales, por ejemplo, la pérdida de la posibilidad de realizar válidamente el acto procesal implicado, tratándose de un plazo preclusivo. A diferencia de ello, los plazos sustantivos son aquellos establecidos para ejercitar los derechos sustantivos, facultades o poderes materiales. Tal es el caso del plazo de caducidad que nos ocupa, que acota en el tiempo el ejercicio del derecho a controvertir jurisdiccionalmente una determinada situación jurídica instaurando un proceso arbitral.

VIGÉSIMO OCTAVO: Según lo dicho y teniéndose presente el efecto de la caducidad fijado por el artículo 2003° del Código Civil, según el cual “extingue el derecho y la acción correspondiente”, es claro que el vencimiento del plazo de caducidad no genera efectos en la dimensión puramente procesal de la relación jurídica de las partes, sino en su relación sustancial subyacente y previa, al determinar la pérdida del derecho del pretensor. De allí que no pueda considerarse a la caducidad como un mero plazo procesal preclusivo.

VIGÉSIMO NOVENO: Por tanto, las normas que regulan la caducidad no pueden considerarse como normas de procedimiento arbitral, sino normas sustantivas respecto de las cuales la causal de nulidad expresamente invocada por la nulificante no puede operar. Siendo así, se concluye que en el arbitraje sometido a control judicial no se ha configurado la causal de anulación

invocada por el demandante, debiendo desestimarse su pretensión nulificante.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por PETROLEOS DEL PERÚ, respecto de la causal “b” e **IMPROCEDENTE**, respecto de la causal “c”; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución N° 15 de fecha 15 de enero de 2021, interpretado e integrado por la resolución N° 18 de fecha 18 de marzo de 2022, emitidas por el Tribunal Arbitral integrado por Mario Castillo Freyre, María Eliana Rivarola Rodríguez y José Zegarra Pinto, en el arbitraje seguido con la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

En los seguidos por PETROLEOS DEL PERÚ contra la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, sobre anulación de laudo arbitral.

Notifíquese. –

MRG/dmm

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO